

Recurso 389/2019

Resolución 400/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 28 de noviembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de de limpieza de los centros sanitarios, áreas de gestión sanitaria de Osuna y Sevilla sur, adscritas a la plataforma logística sanitaria de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, con impacto medioambiental reducido y garantizando los derechos laborales del personal” (Expte. P.A. 33/2018), convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de septiembre de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea núm. 2019/S 185-450803 y en el perfil de contratante, en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de la licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento, día en que asimismo los pliegos fueron puestos a disposición de las posibles personas interesadas en dicho perfil.

El valor estimado del presente contrato asciende a la cantidad de 39.268.800,00 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 14 de octubre de 2019, tuvo entrada en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, interpuesto por la ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA (en adelante ASPEL).

Por la Secretaría de este Órgano, el 15 de octubre de 2019 se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso y se le solicita que remita la documentación necesaria para su tramitación y resolución. La mayor parte de la misma fue recibida el 22 de octubre de 2019.

Posteriormente, previa petición, el órgano de contratación el 29 de octubre de 2019 remite listado de entidades licitadoras con los datos necesarios a efecto de notificaciones.

CUARTO. Con fecha 6 de noviembre de 2019, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones que considerasen oportunas, no habiéndose recibido ninguna en el plazo mencionado para ello.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la asociación recurrente para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *«Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados».*

Sobre la legitimación activa de las asociaciones, ya ha tenido ocasión de pronunciarse este Tribunal en numerosas ocasiones, valga por todas la Resolución 143/2016, de 17 de junio, la 214/2017, de 23 de octubre y la 233/2018, de 2 de agosto, en las que se pone de relieve la abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo existente al respecto y que debe entenderse igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses colectivos defendidos por la asociación recurrente. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

Como ya se ha puesto de manifiesto anteriormente, el escrito de recurso se interpone contra los pliegos y ello por entender que el presupuesto base de licitación es insuficiente para ejecutar la prestación no ajustándose a los precios de mercado.



Al respecto, debe indicarse que conforme a los estatutos de ASPEL su fin primordial es la integración, representación y defensa de los legítimos intereses de sus miembros, en relación con todas las actividades profesionales relacionadas con la prestación de servicios de limpieza de carácter profesional, industrial, multiservicios, edificios y locales y cualesquiera otros servicios conexos.

Por lo expuesto, queda justificado el interés legítimo que ostenta la asociación recurrente en el ejercicio de la representación y defensa de sus asociados, debiendo reconocerse legitimación a la misma al amparo de lo previsto en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado de 39.268.800,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, y el objeto del recurso son los pliegos, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en éste se haya indicado la forma en que los interesados puedan acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o éste haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

En el supuesto examinado, los pliegos se publicaron el 25 de septiembre de 2019 en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, poniéndose ese día a disposición de las entidades interesadas el contenido de los mismos y demás documentos contractuales. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 14 de octubre de 2019 en el registro electrónico de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.



QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta, que serán analizados en este y en los siguientes fundamentos de derecho.

La asociación recurrente interpone el presente recurso contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación solicitando que, con estimación del mismo, se proceda a la anulación del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) por establecer un cálculo del valor hora y un presupuesto base de licitación insuficiente, con retroacción de las actuaciones, para que el órgano de contratación fije uno ajustado a los precios de mercado.

Denuncia que el contrato proyectado es económicamente inviable pues exclusivamente el coste de la mano de obra es superior al importe de licitación, y ello sin tener en cuenta otros costes computables como son materiales y maquinaria necesaria, mejoras valorables en los criterios de adjudicación, gastos generales y beneficio industrial.

En este sentido, la recurrente partiendo de determinados datos recogidos en el apartado sexto de la memoria justificativa y económica para la contratación del servicio que se licita, de fecha 27 de noviembre de 2018, que básicamente coincide con el anexo C al cuadro resumen del PCAP, donde se recoge el desglose de los costes que conforman el presupuesto base de licitación de los dos lotes de los que consta el contrato, formula en su recurso un estudio económico alternativo al expresado por el órgano de contratación en el que concluye que sólo el coste de la mano de obra es superior al importe de licitación.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe al recurso se opone a los argumentos esgrimidos por la recurrente en los términos allí obrantes y que sucintamente se expondrán a lo largo de la presente resolución.

SEXTO. Como se ha expuesto, la recurrente, para elaborar su estudio económico alternativo, parte del previsto en la memoria justificativa de 28 de noviembre de 2018 publicada en el perfil de contratante, que básicamente coincide con el anexo C al cuadro resumen del PCAP «resumen de los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para la determinación del presupuesto base o precios unitarios de licitación».



Dicho anexo C desglosa el presupuesto base de licitación por cada uno de los dos lotes en los conceptos siguientes: costes directos del personal, costes directos anuales que intervienen en la ejecución material del servicio, gastos generales actuales, beneficio industrial anual y el impuesto sobre la valor añadido (IVA) correspondiente.

En este sentido, para el cálculo de los costes directos del personal, el anexo C parte de los salarios del personal empleado en las anteriores contratas y para los centros de atención primaria de las áreas de gestión sanitaria de Valme (lote 1) y Osuna (lote 2), aplica el convenio colectivo de ámbito provincial para el sector de limpieza de edificios y locales de Sevilla, así como de la incorporación a partir del 1 de enero de 2019 de tres personas limpiadoras en el Centro de Salud de Fuentes de Andalucía (lote 2), arrojando un importe anual total de 4.451.379,00 euros para el lote 1 y de 2.024.741,00 euros para el lote 2.

Respecto a los costes directos anuales que intervienen en la ejecución material del servicio, el citado anexo C indica que son aquellos relacionados con el mantenimiento de la maquinaria y los vehículos, con la subcontratación, los costes de amortización, financieros y otros, que los estima en un 4,94% del presupuesto de licitación sin IVA.

En cuanto, a los gastos generales actuales y al beneficio industrial anual dicho anexo C los estima para ambos en un 3% del presupuesto de licitación, IVA excluido.

Por su parte, el estudio económico alternativo de la asociación recurrente señala que parte de los mismos apartados recogidos en el anexo C al cuadro resumen del PCAP, que está basado en las mismas retribuciones salariales del año 2019, publicadas en los convenios colectivos citados, en la incorporación de las personas trabajadoras del Centro de Salud de Fuentes de Andalucía, con las revisiones salariales establecidas para el año 2020 en el convenio colectivo de ámbito provincial para el sector de la limpieza de edificios y locales de Sevilla, con la antigüedad y los pluses publicados en el listado de subrogación, y con el 14,29% de absentismo que viene publicado en el procedimiento, arrojando un importe para los dos años de duración del contrato de 11.573.425,96 euros para el lote 1 y de 4.942.580,61 euros para el lote 2, en ambos casos, incluido el 33,5% de seguridad social.



Respecto a los costes directos que intervienen en la ejecución material del servicio, la recurrente tras mencionar los descritos en el citado anexo C, indica que para un complejo hospitalario ha de incluirse el papel secamanos, higiénico, jabón, productos químicos, epis y vestuario, entre otros, estimando un porcentaje medio del 7% sobre el coste de la mano de obra.

En cuanto a los gastos generales y al beneficio empresarial, los estima los primeros en un 13% de los costes directos y el segundo en un 6% de los costes totales.

Vista lo anterior, procede con objeto de centrar los términos de la controversia elaborar un cuadro resumen de los costes que se recogen en el anexo C del cuadro resumen del PCAP y en el recurso, en ambos casos, para cada uno de los lotes y para los dos años de duración del contrato.

	Lote 1		Lote 2	
	Anexo C	Recurso	Anexo C	Recurso
Coste de personal	8.902.758,00	11.573.425,96	4.049.482,00	4.942.580,61
Resto costes directos	494.289,12	810.139,82	224.830,88	345.980,64
Gastos generales	299.905,76	1.609.863,55	136.414,24	687.512,96
Beneficio industrial	299.905,76	839.605,76	136.414,24	358.564,45
Total IVA excluido	9.996.858,64	14.833.035,09	4.547.141,36	6.334.638,66
Diferencia	- 4.836.176,45		- 1.787.497,31	

Así pues, el estudio económico alternativo es superior al expresado por el órgano de contratación en 4.836.176,45 euros para el lote 1 y 1.787.497,30 euros para el lote 2.

SÉPTIMO. Pues bien, analizado los alegatos esgrimidos por la asociación recurrente en su estudio económico alternativo, a juicio de este Tribunal, no se acredita que el presupuesto base de licitación en ambos lotes no sea adecuado a los precios de mercado, y ello en base a los siguientes argumentos.

1. Con respecto a los costes de personal, la asociación recurrente únicamente indica un importe global, que denomina devengo, al que aplica un 33,5% en concepto de seguridad social, sin que desglose el número de personas trabajadoras para cada una de las categorías profesionales que ha tenido en cuenta, la distinción por género si la hubiere, el salario base, si ha tenido en cuenta en su caso la antigüedad y en qué cuantía,



la existencia de pluses y su importe, así como la presencia o no,,, y su cuantía de otras retribuciones fuera del convenio.

En este sentido, el recurso únicamente señala que ha tenido en cuenta las retribuciones salariales del año 2019 publicadas en los convenios colectivos citados en los pliegos, en la incorporación de las personas trabajadoras del Centro de Salud de Fuentes de Andalucía, con las revisiones salariales establecidas para el año 2020 en el convenio colectivo de ámbito provincial para el sector de la limpieza de edificios y locales de Sevilla, con la antigüedad y los pluses publicados en el listado de subrogación, y con el 14,29% de absentismo que viene publicado en el procedimiento. Es por ello que en este extremo, el recurso carece de la fundamentación necesaria para provocar un pronunciamiento del Tribunal, pues no puede hacerse recaer sobre este Órgano la carga de solventar la cuestión litigiosa construyendo la argumentación fáctica que compete inicialmente a la recurrente, quién, como se ha expuesto ,se ha limitado en los costes de personal a indicar un importe global sin desglose alguno.

Asimismo, en relación al alegato de la recurrente de que para el cálculo de los costes salariales parte del listado de subrogación, también ha de tenerse en cuenta lo señalado por este Órgano en sus Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto y en la 271/2018, de 28 de septiembre, en las que dispone que para la elaboración del presupuesto base de licitación se ha de tener en cuenta que el cálculo de las personas trabajadoras necesarias para la prestación de los servicios objeto del contrato no deriva de la subrogación o no del personal actual, sino de los requisitos de la prestación establecidos en los pliegos. De forma similar se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 156/2019, de 22 de febrero, con cita de abundante doctrina del citado Órgano.

En efecto, a la hora de fijarse el presupuesto base de licitación de un contrato el órgano de contratación debe tener en cuenta el principio de eficiencia y los objetivos de estabilidad presupuestaria que se consignan en el artículo 1 de la LCSP, sin que para definir las condiciones de la licitación esté vinculado por contrataciones anteriores, no estando obligado a mantener el mismo personal que ejecutaba la prestación anterior, debiendo contemplarse a los efectos de su cálculo los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación conforme a lo definido en los pliegos, y no de aquel que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. En este sentido, una vez que opere la subrogación con la nueva entidad adjudicataria, es posible que determinadas personas trabajadoras de forma voluntaria no se



subroguen con el nuevo empleador, o que éste a algunas de las subrogadas las asigne a otras funciones o que, en algunos casos, incluso proceda a prescindir de sus servicios.

Por último, respecto al alegato del recurso en que se manifiesta que en el cálculo de los costes del personal, se ha tenido en cuenta añadir el 14,29% de absentismo que viene publicado en el procedimiento, se ha de poner de manifiesto, por un lado, que ello se recoge en el PCAP en la información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, ex artículo 130 de la LCSP, respecto del lote 2, y por otro lado, que el absentismo de las personas trabajadoras es un hecho incierto, que no puede asegurarse, en todo caso, preverse desde la experiencia y la estadística, que depende en gran medida de las personas que vayan a ejecutar la prestación así como de la organización empresarial de cada entidad.

2. En relación con los costes directos anuales que intervienen en la ejecución material del servicio (resto de costes directos), como se ha expuesto, los pliegos lo estiman en un 4,94% y la asociación recurrente en un 7%, sin que dicha diferencia del 2,06% sea relevante ni la apreciación del órgano de contratación sea desproporcionada para este tipo de prestaciones, dado que en todo caso se trata de estimaciones.

3. En cuanto a los gastos generales y al beneficio empresarial, la asociación recurrente estima los primeros en un 13% de los costes directos, y el segundo en un 6% de los costes totales, mientras que los pliegos los estiman en un 3% cada uno. En este sentido, ha de tenerse en cuenta que los gastos generales y de estructura dependen de la presta

ción a ejecutar así como de la organización empresarial de cada entidad, pudiendo variar en función del contenido del objeto del contrato a licitar, así como del tipo de empresa.

Asimismo, el beneficio industrial es una partida que depende únicamente de criterios de oportunidad de la persona empresaria, quedando por tanto al arbitrio de la entidad licitadora, quien la puede incluir en el porcentaje que estime pertinente. En el supuesto examinado, como se ha expuesto, el pliego estima unos gastos generales y un beneficio industrial del 3%, sin que pueda reprocharse dicha estimación.

En este sentido, como expone el órgano de contratación en su informe al recurso, los porcentajes aplicados por la asociación recurrente entran dentro de los previstos en el artículo 131 del RGLCAP para las obras, no para los servicios.



4. Además de todo lo anterior, en el supuesto examinado, ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 101.10 de la LCSP que dispone que *«En los contratos de suministro o de servicios que tengan un carácter de periodicidad, o de contratos que se deban renovar en un período de tiempo determinado, se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:*

a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

b) El valor estimado total de los contratos sucesivos adjudicados durante los doce meses siguientes a la primera entrega o en el transcurso del ejercicio, si este fuera superior a doce meses», así como con una redacción muy similar lo previsto en el artículo 195.d) del RGLCAP «En los contratos de consultoría y asistencia y en los de servicios que tengan carácter de regularidad o que se deban prorrogar en un período de tiempo determinado el valor del contrato, se determinará aplicando uno de los siguientes criterios:

1.º Por el valor real total de los contratos similares celebrados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.

2.º Por el valor real total estimado de los contratos sobre tales servicios durante los doce meses siguientes a la primera ejecución del servicio o durante la duración del contrato si ésta fuera superior a doce meses».

En este sentido, el informe al recurso, partiendo de las cantidades abonadas en los doce últimos meses del contrato actualmente en vigor, las compara con el presupuesto base de licitación de la contratación que se examina, del tal suerte que teniendo en cuenta una bajada previsible en la presente licitación de un uno por ciento, arrojaría una diferencia positiva de algo más de veinticuatro mil euros a favor de la licitación actual, concluyendo que la misma se adecúa al precio de mercado.

En definitiva, en virtud de todas las consideraciones anteriores, no queda acreditado por la asociación recurrente que el presupuesto base de licitación, y por ende el valor estimado del contrato, en el momento de su elaboración no sea adecuado a los precios de mercado.

OCTAVO. Por último indicar que el recurso al final de la página 8 y hasta mediados de la 9, textualmente señala lo siguiente: *«Por último, considera esta parte, que ha quedado acreditado que los criterios de adjudicación infringen lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley de Contratos del Sector Público, que establece:»,* acto seguido reproduce parte del mismo, manifestando que dicha infracción lo es al no plantearse los criterios en base a



la mejor relación calidad precio, dado que el criterio al que se le da mayor puntuación es al precio, 65 puntos sobre 100, concluyendo que *«resulta obvio que con los criterios de adjudicación actuales no se está primando la calidad frente al precio, sino que el precio es el único protagonista de la adjudicación»*.

Por su parte el órgano de contratación en su informe al recurso, señala que la recurrente hace una serie de conjeturas partiendo de un dato erróneo y llega a concluir que la oferta con menor precio resultaría la adjudicataria, siendo éste el único protagonista de la adjudicación. Sin embargo, todo ello se aleja de la realidad, pues la recurrente se ha debido confundir o está utilizando un argumento que no se corresponde con los criterios de adjudicación detallados en el PCAP.

Pues bien, a la luz de lo expuesto queda claro que dicho alegato no está dirigido a la licitación que se examina. En este sentido, cuando dispone el recurso que considera “que ha quedado acreditado” que se infringe el citado artículo 145 de la LCSP, claramente se ha confundido pues, aparte de lo expuesto en el presente fundamento, el recurso en su integridad se fundamenta exclusivamente en el presupuesto base de licitación. Asimismo, cuando refiere que el precio supone un total de 65 puntos sobre 100, se vuelve a equivocar pues en el presente caso el precio en ambos lotes se valora con un máximo de 30 puntos sobre 100.

En virtud de lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE EMPRESAS DE LIMPIEZA** contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado “Servicio de de limpieza de los centros sanitarios áreas de gestión sanitaria de Osuna y Sevilla sur, adscritas a la plataforma logística sanitaria de Sevilla del Servicio Andaluz de Salud, con impacto medioambiental reducido y garantizando los derechos laborales del personal” (Expte. P.A. 33/2018), convocado por el Hospital Universitario Virgen del Rocío adscrito al Servicio Andaluz de Salud.



SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

